

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ070017

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)**

Sentencia 1031/2017, de 6 de noviembre de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 614/2016

**SUMARIO:**

**IBI. Sujeto pasivo.** La sentencia impugnada desestimó el recurso contencioso formulado por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía contra la resolución que estimaba parcialmente el recurso de reposición formulado contra acuerdo que resolvía que estaba obligado al pago del IBI del puerto en su condición de sustituto del contribuyente. La sentencia impugnada tiene en cuenta la STS de 15 de diciembre de 2011, recurso n.º 59/2010 (NFJ046338) que concluye que la Comunidad Autónoma en los autos implicada, en la persona de su ente gestor en materia portuaria, la Agencia Pública de Puertos, no es sujeto pasivo del Impuesto de Bienes inmuebles, pues ni la titularidad de la competencia portuaria, ni la adscripción demanial que el Estado para su ejercicio le realiza, constituyen hecho imponible del referido Impuesto. Si bien no son sujetos pasivos del IBI como señala la jurisprudencia, no existe una exención en la normativa reguladora respecto de los puertos que en su momento fueron transferidos por el Estado a las Comunidades Autónomas. Siendo esta, y no la normativa específica en materia de cánones al Estado por concesiones la que debe regir para determinar si se debe o no abonar el impuesto local. Siendo por tanto un supuesto que no está exento, la regla de la Ley de Costas de señalar a las CCAA como sustitutos del contribuyente sobre los bienes adscritos obliga a entender esta adscripción no como se recoge en la legislación de puertos a los meros efectos de distinguir cuando se abona o no el canon, sino como equivalente a todos los supuestos en los que la Comunidad Autónoma disponga del demanio. Y ello tanto si el puerto fue transferido como si fue adscrito.

**PRECEPTOS:**

Ley 22/1988 (Ley de Costas), art. 49.

RDLeg. 2/2011 (TR Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante), art. 14.

**PONENTE:***Don Juan María Jiménez Jiménez.*

Magistrados:

Don VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ

Don JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO

Don JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.

SECCION TERCERA.

RECURSO DE APELACIÓN .

REGISTRO NÚMERO 614/2016

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.

Don Guillermo del Pino Romero.

Don Juan María Jiménez Jiménez

En la ciudad de Sevilla, a 6 de noviembre del año dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso de apelación tramitado en el registro de esta Sección Tercera con el número 614/2016 , interpuesto por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía contra la sentencia de 31 de marzo del 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Cádiz en el procedimiento allí seguido con el número de registro 757/2014; habiendo formulado escrito de oposición al recurso el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don Juan María Jiménez Jiménez, que expresa el parecer de la Sala.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO.

### Primero.

Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Cádiz en el procedimiento arriba referido, se desestimó el recurso contencioso formulado por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía contra resolución de 14 de mayo de 2014 del Alcalde de Chiclana de la Frontera que estimaba parcialmente el recurso de reposición formulado contra acuerdo de 19 de febrero de 2014 y por el que resolvía que estaba obligado al pago del IBI de 2014 de finca catastral en su condición de sustituto del contribuyente.

### Segundo.

Contra dicha sentencia se formuló por la parte recurrente recurso de apelación en razón a las alegaciones que en dicho escrito se contienen, dadas aquí por reproducidas en aras de la brevedad, que fue admitido, y tras dar traslado al Ayuntamiento de Chiclana para que formulara su impugnación, lo que hizo, se acordó elevar a la Sala las actuaciones.

### Tercero.

En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos que penden ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día de ayer, en el que, efectivamente, se ha deliberado, votado y fallado.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### Primero.

Constituye el objeto de la presente apelación la sentencia que desestimó el recurso contencioso formulado por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía contra resolución de 14 de mayo de 2014 del Alcalde de Chiclana de la Frontera que estimaba parcialmente el recurso de reposición formulado contra acuerdo de 19 de febrero de 2014 y por el que resolvía que estaba obligado al pago del IBI de 2014 de finca catastral en su condición de sustituto del contribuyente.

Señala la sentencia que la pretensión de la recurrente consiste en anular el acto indicado por el que se le considera no sujeto pasivo, pero sí sustituto del contribuyente 8 en este caso el Estado) respecto del Puerto de Sancti Petri.

La sentencia parte de la cita del artículo 14.3 y 5 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. El último en particular dispone: 1. Los espacios de dominio público marítimo-terrestre que sean necesarios para el ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que les correspondan estatutariamente en materia de puertos deberán ser objeto de adscripción por la Administración General del Estado.

La adscripción de bienes de dominio público marítimo-terrestre a las Comunidades Autónomas no devengará canon a favor de la Administración General del Estado. Las concesiones o autorizaciones que las Comunidades Autónomas otorguen en el dominio público marítimo-terrestre adscrito devengarán el correspondiente canon de ocupación a favor de la Administración General del Estado.

Las concesiones o autorizaciones que las Comunidades Autónomas otorguen en los puertos e instalaciones portuarias que les fueran transferidos y figuren expresamente relacionados en los correspondientes Reales Decretos de traspasos en materia de puertos, no devengarán el canon de ocupación en favor de la Administración General del Estado a que se refiere el párrafo anterior.

Por su parte el artículo 49, 1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas señalaba: "1. La adscripción de bienes de dominio público marítimo-terrestre a las Comunidades Autónomas para la construcción de nuevos puertos y vías de transporte de titularidad de aquellas, o de ampliación o modificación de los existentes, se formalizará por la Administración del Estado. La porción de dominio público adscrita conservará tal calificación jurídica, correspondiendo a la Comunidad Autónoma la utilización y gestión de la misma, adecuadas a su finalidad y con sujeción a las disposiciones pertinentes. En todo caso, el plazo de las concesiones que se otorguen en los bienes adscritos, incluidas las prórrogas, no podrá ser superior al plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para las concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general.

En los supuestos de adscripción, la Comunidad Autónoma ostentará, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la condición de sustituto del contribuyente respecto a la porción adscrita del dominio público marítimo-terrestre no afectada por las concesiones, sin que pueda repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha."

La sentencia rechaza que exista un régimen tributario distinto respecto de los puertos adscritos y traspasados o transferidos a las comunidades autónomas a los efectos del IBI. Y ello por considerar que en cambios casos estamos ante bienes atribuidos a título de adscripción.

## **Segundo.**

El recurso de apelación parte de la distinción que se consagra legalmente entre puertos transferidos y los que posteriormente son adscritos a las comunidades autónomas, precisamente estos con objeto de proceder a la construcción de los mismos en la zona demanial correspondiente. Destaca que en este sentido el régimen del canon que deba abonarse al Estado o no en función de que los puertos hayan sido transferidos o adscritos.

## **Tercero.**

La cuestión pasa como señala la sentencia de instancia por tener en cuenta lo que al respecto ya ha señalado sobre este asunto, aunque no sobre la misma cuestión el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de diciembre de 2011.

Y es que en la misma como también señala la parte apelada, el Tribunal Supremo es tajante a la hora de concluir que la titularidad del demanio corresponde en todo caso al Estado, si bien la competencia autonómica en materia de puertos deportivos, precisa de las correspondiente adscripciones a la comunidad autónoma. En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional mediante sentencia sobre la Ley de Costas de 4 de julio de 1991 en el que confirma la adscripción del demanio a la comunidad autónoma manteniendo el Estado su titularidad.

Cierto que como señala la parte apelante existe una distinción entre puertos adscritos, y los puertos que fueron transferidos o traspasados en su momento por el Estado a las comunidades autónomas.

Pero dicha distinción se limita en la legislación de puertos al canon que debe abonarse o no al Estado por las concesiones otorgadas en puertos adscritos o transferidos. Ahora bien, no se comprende en que esta distinción alcanza a la obligación que pueda existir de abono del IBI a los ayuntamientos correspondientes. De modo que si bien no son sujetos pasivos del IBI como señala la jurisprudencia, no existe una exención en la normativa reguladora respecto de los puertos que en su momento fueron transferidos por el Estado a las Comunidades Autónomas. Siendo

esta, y no la normativa específica en materia de cánones al Estado por concesiones la que debe regir para determinar si se debe o no abonar el impuesto local.

Siendo por tanto un supuesto que no está exento como decimos, la regla de la Ley de Costas de señalar a las CCAA como sustitutos del contribuyente sobre los bienes adscritos obliga a entender esta adscripción no como se recoge en la legislación de puertos a los meros efectos de distinguir cuando se abona o no el canon, sino como equivalente a todos los supuestos en los que la comunidad autónoma disponga del demanio. Y ello tanto si el puerto fue transferido como si fue adscrito.

#### **Cuarto.**

No obstante la desestimación del recurso de apelación, la complejidad del asunto justifica que no proceda la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLAMOS**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía contra la sentencia de 31 de marzo del 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Cádiz en el procedimiento allí seguido con el número de registro 757/2014; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe preparar recurso de casación por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la notificación de esta resolución, en los términos y con las exigencias contenidas en los arts. 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional .

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.